

# LA TUTELA JUDICIAL DE LOS TRADE. UN ESTUDIO DE LA ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN SOCIAL

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

*Profesora Asociada Doctora de Derecho Procesal*  
Universidad de Sevilla

## EXTRACTO

**Palabras Clave:** Trabajo Autónomo, Proceso Laboral

Una de las novedades más importantes de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo ha consistido en la regulación de la figura del denominado “trabajador autónomo económicamente dependiente”, lo que ha supuesto entre otros resultados la ampliación del ámbito competencial de la jurisdicción laboral, al atribuirle la resolución de conflictos que puedan plantearse entre estos trabajadores autónomos y el empresario–cliente. Esto último va a permitir aplicar los principios procesales inspiradores del proceso laboral a un grupo de trabajadores que, debido a su dependencia económica frente al cliente, se encuentra en una manifiesta situación de desigualdad, exigiendo un nivel de protección similar al que disfrutaban los trabajadores asalariados; es decir, la gratuidad, brevedad y sencillez procedimental, frente al más lento y costoso proceso civil, que puede suponer un desincentivo importante a la hora de acceder a la tutela judicial, sobre todo, si tenemos en cuenta que, en múltiples ocasiones, la cuantía de los intereses económicos puede no compensar la complejidad de este tipo de proceso. Además, la jurisdicción social es la única verdaderamente cualificada para delimitar la naturaleza de la relación existente entre las partes, evitando el problema de los llamados “falsos autónomos”. Con todo, la mayor parte de las críticas a esta atribución se centran en la no correspondencia del ordenamiento procesal con el derecho sustantivo, ya que no se puede olvidar que la jurisdicción social habrá de enfrentarse a la resolución de unas cuestiones que revestirán índole civil, mercantil e, incluso, administrativa. Sin embargo, no hay que olvidar tampoco que la jurisdicción social conoce y ha conocido de conflictos en los que se ha visto obligada a aplicar leyes no laborales.

## ABSTRACT

**Key Words:** Autonomous Work, Labour process

The Autonomous Work Statute presents an innovative feature, which is the regulation of the so-called figure “autonomous worker economically independent” and implies the increase in its competences under labour jurisdiction. Also, the Statute permits the conflict–resolution process between autonomous employees and employers–client.

This will allow implementing certain procedural law principles to a group of workers who are economically dependent to the client –and who are in inferior situation– but will seek the same level of protection of those waged–workers. That is, the process can be free, short and easy in terms of its procedure, compared to a slower and costly civil process that may imply a barrier while trying to access the judicial tutelage; or considering that in many cases the economic costs may not pay off the complexity of such process. Moreover, the social jurisdiction defines the relation among parts, being the only one qualified to do so, and avoids the so called problem of “fake autonomous”.

Yet, most critics are based on the fact that the procedural and substantive law are not correspondent taking into account their technical aspects. And we cannot forget that the social jurisdiction shall solve matters of civil, mercantile, and even administrative aspects. Still, we cannot forget that social jurisdiction had faced and will continue facing conflicts in which other than labour law principles have been applied.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. FUENTES REGULADORAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO
3. LA CONTROVERTIDA COMPETENCIA JURISDICCIONAL
  - 3.1. Razones legislativas
  - 3.2. Las nuevas funciones de la jurisdicción social
    - 3.2.1. Análisis de la remisión legal al orden social
    - 3.2.2. Ventajas procesales de la atribución al orden social
    - 3.2.3. Ventajas sustantivas de la atribución al orden social
  - 3.3. Delimitación objetiva y atribución de la competencia. Posibles conflictos
4. MATERIAS ATRIBUIDAS A OTROS ÓRDENES JURISDICCIONALES
  - 4.1. Competencia de la jurisdicción contenciosa-administrativa
  - 4.2. Competencia de la jurisdicción civil

## 1. INTRODUCCIÓN

La figura del trabajador autónomo económicamente dependiente ha supuesto la más destacada innovación introducida por la Ley 20/2007, de 11 de julio, reguladora del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante LETA). Ciertamente, la realidad social demuestra que hablar de trabajador ya no es solamente sinónimo de trabajador que de forma dependiente trabaja para otra persona, el empresario, sino que existe un colectivo, cada vez más numeroso, que, en palabras de la Exposición de Motivos de la LETA, demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena<sup>1</sup>. Por consiguiente, después de la LETA podemos hablar de dos tipos distintos de trabajador: el trabajador por cuenta ajena, regulado en el ET, y el trabajador por cuenta propia, que se regirá por lo que se dispone en la LETA. Pero además el legislador en su Título II regula el régimen profesional del trabajador autónomo diferenciando entre régimen profesional común del trabajador autónomo (Capítulo II) y régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente (Capítulo III), o lo que es lo mismo, entre el autónomo independiente y el autónomo dependiente. Esta regulación se ha visto complementada tras la publicación del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero<sup>2</sup>, por el que se desa-

<sup>1</sup> Es de reseñar que actualmente, según los datos de afiliación a la Seguridad Social, a fecha 31 de diciembre de 2008 en España hay 2.141.717 trabajadores autónomos, de los cuales autónomos personas físicas que no tienen ningún asalariado a su cargo ascienden actualmente a 1.730.230. Estas cifras nos dan una idea de la importancia social de este colectivo. Estos datos pueden ser consultados en

<http://www.mtas.es/es/empleo/economía-soc/autónomos/noticias.htm>.

<sup>2</sup> Este Reglamento, publicado en el BOE el 4 de marzo de 2009, y con fecha de entrada en vigor el día 5, da respuesta al mandato legislativo que establecía la necesidad de desarrollo regla-

rolla el Estatuto del Trabajador Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro, creándose, además, el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos. Con ello el Estatuto del Trabajador Autónomo, así como su Reglamento dotan de regulación positiva a ese sector de la realidad social que tradicionalmente se conocía por la doctrina española, siguiendo la influencia del Derecho italiano, como trabajador parasubordinado.

Es precisamente este último tipo de trabajador el que resulta más difícil de delimitar conceptualmente al movernos en unas zonas fronterizas o grises entre el trabajador autónomo clásico, el trabajador por cuenta ajena y el autónomo económicamente dependiente (en adelante TRADE). La regulación de la figura concreta y diferenciada con respecto al trabajador autónomo que supone el TRADE, ha sido, desde su aparición, objeto de atención por la doctrina científica y, a buen seguro, lo será también por la doctrina judicial. En este sentido, uno de los objetivos fundamentales a los que se ha enfrentado la LETA ha sido la correcta delimitación de la figura del TRADE, estableciéndose para ello unos criterios objetivos que aparecen recogidos en su artículo 11. De acuerdo con lo que se dispone en este precepto nos encontramos con un colectivo de trabajadores autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo para una persona física o jurídica, denominada cliente, de la que depende, al menos, el 75 % de sus ingresos. Esta intensa dependencia económica con el empresario–cliente hace presuponer un desequilibrio contractual que parece situar al TRADE en una posición más cercana al ámbito tuitivo o protector del Derecho del Trabajo que a la órbita del Derecho privado<sup>3</sup>. Además, para que el trabajador autónomo sea calificado como económicamente dependiente se deberán reunir simultáneamente unas condiciones que pueden resumirse sustancialmente en la imposibilidad de tener trabajadores por cuenta

---

mentario de las características de los contratos entre el TRADE y su cliente, regulándose la duración, forma, contenido y precisiones específicas, así como los requisitos para registrarse en el Servicio Público de Empleo Estatal, o en aquellas CCAA que, mediante convenio con dicho organismo, asuman la gestión del registro en su ámbito geográfico. A partir de este RD se regularizará la situación de los TRADE que tenían contratos anteriores a la aprobación de la LETA, creándose el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos en el que han de inscribirse las asociaciones profesionales de ámbito estatal.

<sup>3</sup> Soriano Cortés, D., “Tutela judicial y soluciones extrajudiciales” en “El Estatuto del Trabajador Autónomo”, ed. La Ley, 2008, págs. 294 y 295; muy ilustrativa es, en este sentido, Chacartegui Javega, C., “Tutela judicial y extrajudicial de los autónomos. Asunción por la jurisdicción social de los litigios entre autónomos económicamente dependientes y sus clientes” en “Trabajadores autónomos”, CGPJ, Estudios de Derecho Judicial, 146–2007, pág. 243 afirma que “... es posible que nuevamente estemos ante otro proceso de huida del Derecho del Trabajo, en el que se expulsa del ordenamiento laboral a sujetos que dependen económicamente de otros”.

ajena a su servicio, así como en mantener relaciones continuadas y exclusivas con un cliente predominante, disponiendo de su propia infraestructura y material y desarrollando su actividad sin estar sujeto a la dirección y organización de su cliente (art. 11.2 LETA).

Se fija para los autónomos dependientes un régimen más proteccionista que para el autónomo común, residenciando en la jurisdicción social, al amparo de la desigualdad contractual, la resolución de unas cuestiones sustantivas que, en múltiples ocasiones, serán de índole civil, mercantil o, inclusive, administrativa. La problemática que ello puede plantear, al no corresponderse, salvo en los casos en que haya que aplicar legislación laboral, el ordenamiento procesal con el enjuiciamiento del propio fondo del asunto, será objeto de atención en las siguientes líneas.

## 2. LAS FUENTES REGULADORAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Sentadas estas premisas, la primera cuestión a resaltar es que la LETA atribuye a la jurisdicción social litigios que exceden de su clásico marco competencial, a saber, el contrato de trabajo. Ello trae como consecuencia directa que los órganos del orden social han de resolver las controversias que se planteen de acuerdo con las normas procesales que se contienen en la LPL, pero conforme al sistema de fuentes que se prevé en el artículo 3 de la LETA, excluyendo expresamente el Estatuto de los Trabajadores y el resto de las normas que conforman el derecho sustantivo del trabajo<sup>4</sup>, salvo remisión expresa (artículo 3.3 de la LETA).

Concretamente, se establecen tres grandes grupos normativos que siguen un riguroso orden de prelación (art. 3.1 a) y b) LETA). Así, se hace referencia a las disposiciones de la LETA, a la legislación específica aplicable a la actividad profesional de un concreto colectivo de trabajadores autónomos y a la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa. De conformidad con lo que se establece en estos dos apartados, la legislación específica de una actividad profesional determinada tendrá aplicación preferente sobre las reglas establecidas por la LETA, obedeciendo a la lógica de prelación entre ley general y ley especial<sup>5</sup>. Con ello el legislador ha preferido dar

<sup>4</sup> Aramendi Sánchez, P., “La competencia de la jurisdicción social en el Anteproyecto de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo. (Versión 21-9-06)”, Documentación Laboral, núm. 77, 2006, pág. 19.

<sup>5</sup> Valdés Dal-Ré, F., “Un Estatuto para el trabajo autónomo”, Documentación Laboral, núm. 81, 2007, pág. 22. Contrario a esta opción se manifiesta Montoya Melgar, A., “Estatuto del Trabajo Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio”, ed. Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 111.

primacía a la propia regulación específica, inclusive en lo que pueda resultar opuesto a la LETA. Por su parte, la LETA, por su doble condición de ley especial y ley posterior, se aplicará con carácter preferente a la normativa común de la contratación, que actuará con carácter supletorio de los anteriores grupos normativos. Asimismo, se encuadran dentro de las fuentes del régimen profesional del trabajador autónomo los pactos individuales entre el trabajador autónomo y el cliente, que no pueden ser contrarias a las disposiciones de derecho necesario, y los usos y costumbres locales y profesionales (art. 3.1 c) y d) LETA). En este sistema de fuentes la LETA añade con carácter exclusivo para los trabajadores autónomos económicamente dependientes, los acuerdos de interés profesional que prevalecerán sobre las cláusulas de los contratos individuales, siempre que el TRADE esté afiliado al sindicato o asociación firmante del acuerdo (art. 3.2). De la lectura de este precepto se establece una doble limitación importante al alcance de estos acuerdos, y es que se requiere no sólo que el trabajador autónomo económicamente dependiente esté afiliado al sindicato o asociado a una organización de autónomos firmante del acuerdo, sino también que haya consentido su aplicación.

No obstante, que duda cabe que a pesar que el nuevo Estatuto del Trabajador Autónomo haya configurado un régimen jurídico específico para este colectivo, lo cierto es que las normas que integran su articulado son insuficientes y es por esta razón que resulta necesario acudir a la normativa común “reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo” (artículo 3.1 b) de la LETA), así como a normas de naturaleza civil, mercantil, o, inclusive, administrativa si el trabajador autónomo presta sus servicios a la Administración Pública. Con este cuadro de fuentes se pretende hacer hincapié en que el trabajo autónomo se enmarca dentro de la órbita de las relaciones jurídicas privadas, lo que supone que la relación contractual entre el TRADE y su cliente habrá de regirse, sustancialmente, por normas civiles y mercantiles<sup>6</sup>, sobre todo ésta última, ya que la relación jurídica que se establece entre el autónomo y el empresario–cliente es de naturaleza mercantil. Pero, en este sentido, no se puede olvidar que si bien el contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente se mueve en el marco de obligaciones y contratos que diseña el Código Civil basado en la autonomía de voluntad de las partes y en la consideración de una posición igualitaria entre partes contratantes, lo cierto es que, en la realidad esta posición igualitaria no existe, siendo lo más normal que el TRADE se limite a aceptar la oferta recibida “sin capacidad real de interlo-

<sup>6</sup> Cfr., Molins García–Atance, J. “La competencia jurisdiccional...”, cit., pág. 1790 y Luján Alcaraz, J., “El Estatuto del Trabajador Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007”, ed. Laborum, 2007, Murcia, pág. 191.

cución, al menos en paridad<sup>7</sup>, y que sea el cliente el que profile el contenido de la relación contractual.

Especial mención merecen los ya aludidos acuerdos de interés profesional que se consideran la más importante innovación del Estatuto del Trabajador Autónomo en materia de fuentes<sup>8</sup>. Nos encontramos con acuerdos colectivos negociados por representantes de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que prestan sus servicios que servirán para “establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación” (art. 13.1 LETA), si bien, como hemos advertido con anterioridad, su eficacia vinculante queda limitada a que el trabajador autónomo económicamente dependiente haya prestado expresamente su consentimiento. Sobre su contenido podrá ser objeto de regulación cualquier aspecto que presente interés desde el prisma del trabajo autónomo dependiente, así, materias relativas a contratos (art. 12 LETA), jornada laboral (art. 14 LETA), extinción contractual (art. 15 LETA), interrupciones justificadas de la actividad profesional (art. 16 LETA) o procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos (art. 18 LETA), así como aspectos compartidos con trabajadores autónomos ordinarios<sup>9</sup>, resultando nulas las cláusulas de los contratos individuales que contradigan lo que se dispone en un acuerdo de interés profesional que se haya firmado por dicho sindicato o asociación y que le sea de aplicación al trabajador por haber prestado su aprobación al mismo (art. 3.1 c) LETA).

### 3. LA CONTROVERTIDA COMPETENCIA JURISDICCIONAL

#### 3.1. Razones legislativas

Sin duda alguna una de las materias que más controversias ha suscitado tras la publicación de la LETA es el de la delimitación de la competencia jurisdic-

<sup>7</sup> Aramendi Sánchez, P., “El contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente”, Documentación Laboral, núm. 81, 2007, pág. 162.

<sup>8</sup> En este sentido, vid., entre otros, Luján Alcaraz, J., “El Estatuto del Trabajo Autónomo. Análisis de la Ley 20/2007, de 11 de julio”, ed. Laborum, Murcia, 2007, pág. 63, así como del Rey Guanter, S., “Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo”, ed., Lex Nova, Valladolid, 2007, pág. 89.

<sup>9</sup> Así, todo lo relativo a derechos profesionales (art. 4), deberes profesionales básicos (art. 5), derecho a la no discriminación y establecimiento de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 6), prevención de riesgos laborales (art. 8), garantías económicas (art. 10) o derechos colectivos básicos (art. 19).

cional para conocer de los conflictos que surjan entre el autónomo dependiente y su cliente. Queda claro que con respecto a los trabajadores autónomos independientes el conocimiento de los pleitos que se puedan plantear se reserva a la jurisdicción civil, ya que el régimen profesional común de estos trabajadores se rige por la normativa común de contratación civil, mercantil o administrativa, así como por los pactos que se celebren entre las partes. El conflicto se plantea, por tanto, con relación a los TRADE.

Ya en su momento el Informe de la Comisión de Expertos que redactó la Propuesta del Texto Articulado del Estatuto del Trabajador Autónomo<sup>10</sup> partió de una opción claramente social. Tomando como base la intensa dependencia económica del TRADE para con su cliente y el posible desequilibrio contractual existente entre ambas partes, que hace que esta figura mantenga ciertas similitudes con el trabajador asalariado, considera oportuno “una tutela algo más intensa por parte de la legislación estatal, tanto en su vertiente individual, como en lo que se refiere a su tutela colectiva”. En este sentido se estima que los principios que informan el proceso laboral y su normativa procesal menos formalista hacen que el orden social se adapte mejor a este tipo de conflictos<sup>11</sup>. Y adopta esta posición aún reconociendo que en lo atinente al régimen profesional del autónomo la LETA se instala básicamente en la órbita de las relaciones jurídicas de derecho privado, ya que lo que en ella se dispone afecta a las relaciones obligacionales y contractuales entre el trabajador autónomo y las empresas<sup>12</sup>. No obstante, la singularidad de este tipo de trabajador autónomo y la circunstancia que desarrollen su actividad económica, fundamentalmente, para un solo cliente provoca la particular atención y proteccionismo que la LETA dispensa a esta figura. Y es que la mayor lentitud y formalismo del proceso civil unido al coste económico que supone acudir a esta jurisdicción, pueden provocar “un manifiesto retraimiento del justiciable a la hora de acudir a nuestros Jueces y Tribunales de Justicia”<sup>13</sup>, que se acentúa aún más en lo que se refiere a las reclamaciones que pueden suscitarse en el ejercicio de su actividad profesional en donde el montante económico a reclamar “puede no compensar la complejidad del proceso civil”<sup>14</sup>.

<sup>10</sup> Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo. Informe de la Comisión de Expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajo Autónomo, Ediciones Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006. La Comisión de Expertos estaba integrada por Cruz Villalón, J., Del Rey Guanter, S., Maroto Acín, J.A., Sáez Lara, C. y Valdés Dal-Ré, F., (Coordinador de la Comisión).

<sup>11</sup> Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo..., cit., pág. 174.

<sup>12</sup> Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo..., cit., pág. 140.

<sup>13</sup> Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo, cit., pág. 172.

<sup>14</sup> Un Estatuto para la promoción y tutela del Trabajador Autónomo, cit., pág. 173.

Siguiendo estas directrices, el Preámbulo de la LETA justifica esta atribución competencial con el argumento de que la única jurisdicción competente para valorar si el trabajador autónomo es o no económicamente dependiente es la jurisdicción social. La configuración jurídica del TRADE se ha diseñado teniendo en cuenta los criterios que, de forma reiterada, se han venido estableciendo por la jurisprudencia del orden social que es la que se ha encargado de distinguir entre el trabajo por cuenta propia y el trabajo por cuenta ajena. Por consiguiente, y en palabras del legislador “las cuestiones litigiosas propias del contrato civil o mercantil celebrado entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente van a estar estrechamente ligadas a la propia naturaleza de la figura de aquél, de tal forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no los requisitos establecidos en la Ley. Y esta circunstancia, nuclear en todo litigio, ha de ser conocida por la Jurisdicción Social”.

Con estas palabras el legislador deja claro que la atribución al orden jurisdiccional social no afecta a la naturaleza jurídica del fondo del asunto que sigue siendo de naturaleza civil o mercantil, pero opta por atribuir al conocimiento del orden social materias ajenas al derecho laboral basándose en la cualificación personal de los litigantes.

Estas que hemos expuesto hasta ahora son las razones que justifican la opción elegida por el legislador que resultó ser una de las cuestiones que más debates suscitó durante la tramitación parlamentaria de la Ley, como lo ponen de manifiesto las diversas enmiendas que presentaron distintos grupos parlamentarios<sup>15</sup>, amparadas en la necesaria coherencia que ha de guardar el proceso con la naturaleza sustantiva de las normas a tratar. También manifestó sus reticencias, aunque por otros motivos, el Consejo General del Poder Judicial en el Informe al Anteproyecto de la LETA<sup>16</sup> al plantearse si resulta suficiente con la reforma de la LPL y la regulación que introduce la LETA o si es necesario una reforma de la LOPJ. Así, el artículo 9.5 de la LOPJ delimita el ámbito de cono-

<sup>15</sup> Concretamente, el Grupo Parlamentario Popular argumenta que “a cada materia le será aplicable el orden jurisdiccional que le sea propio, y, dado que los contratos de los autónomos regulados en esta norma en ningún caso tienen naturaleza laboral, resultaría impropio e incoherente que se sustanciara en la jurisdicción social”. Enmienda núm. 201, BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 115-8, de 06/03/2007, pág. 91. De igual modo, el grupo parlamentario Coalición Canaria afirma que “...ratificándose el contenido mercantil de la regulación de su prestación de servicios, es evidente que sus conflictos encontrarán el mejor acomodo en el orden jurisdiccional civil”. Enmienda núm. 47, BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 115-8, de 06/03/2007, pág. 43.

<sup>16</sup> Informe al Anteproyecto de la LETA de 22/11/2006, págs. 17 y ss.



cimiento de la Jurisdicción social a la “rama social del Derecho” cuestionándose si ello alcanza también a las relaciones civiles o mercantiles, ya que, de no ser así, procedería que la adaptación al nuevo reparto competencial se efectuara a través de una reforma de la LOPJ. Coincidimos con quienes defienden el criterio<sup>17</sup> de que las cuestiones litigiosas que se susciten a raíz de los contratos celebrados entre los TRADE y sus clientes, se pueden entender incluidos en la rama social del Derecho, sin necesidad de que haya de efectuarse reforma, debido a las conexiones existentes entre estas cuestiones y la naturaleza de la figura del TRADE, al ser el juez de lo social el competente para dilucidar si nos encontramos o no ante una relación laboral. Además, entendemos que el legislador ordinario puede concretar las materias específicas que pueden ser objeto de conocimiento por los distintos órdenes de la jurisdicción, produciéndose una colaboración entre la ley orgánica y la ley ordinaria. Y esto es precisamente lo que se ha efectuado en la disposición adicional primera de la LETA al modificar el párrafo p del artículo 2 de la TRLPL ampliando la competencia de los órganos jurisdiccionales del orden social sin necesidad de efectuar una reforma de la LOPJ.

A pesar de estas iniciales reticencias se mantuvo la atribución competencial al orden social por considerar que proporciona a los TRADE una justicia más ágil e impregnada de unos principios tuitivos que le garantizan una auténtica tutela judicial efectiva. Llegados a este punto, y aún cuando no discutamos esta última afirmación, habrá que dilucidar si crea inseguridad jurídica el hecho que se atribuya a la jurisdicción social el conocimiento de unas materias que, sustantivamente, no son Derecho del Trabajo, produciéndose una ruptura en la clásica correlación entre derecho sustantivo y derecho procesal.

### 3.2. Las nuevas funciones de la jurisdicción social

#### 3.2.1. *Análisis de la remisión legal al orden social*

A raíz de lo expuesto procede, sin más dilación, entrar a analizar las nuevas competencias que la LETA atribuye a la jurisdicción social en su artículo 17, y en el artículo 2 apartado p) de la LPL modificado por su Disposición Adicional 1ª. Por consiguiente, la atribución de competencias al orden social de los pleitos que se susciten entre un trabajador autónomo y su cliente están reguladas en dos textos legales distintos, el Estatuto del Trabajo Autónomo y la Ley de Procedimiento Laboral, y, además, en términos que no son idénticos.

<sup>17</sup> Soriano Cortés, D., “Tutela judicial y soluciones extrajudiciales”, cit., pág. 300.

Concretamente, se atribuye a los órganos jurisdiccionales del orden social la competencia “para conocer las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente”, así como también todas aquellas “cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de defensa de la competencia” (art. 17 LETA).

En lo que hace a la dimensión individual del conflicto, esto es, a las pretensiones derivadas del contrato, de la lectura de la LETA (art. 17.1) se extrae que el legislador sigue la misma técnica competencial que la utilizada en la LPL (art. 2 a), referido a los pleitos entre empresarios y trabajadores por cuenta ajena como consecuencia del contrato de trabajo. Y es que el artículo 17.1 de la LETA atribuye exclusivamente al orden social los conflictos que se suscitan en el desarrollo del contrato celebrado entre el TRADE y el cliente del que depende económicamente, sustituyendo la dependencia laboral (art. 1.1 del ET) de los trabajadores por cuenta ajena, por la dependencia económica<sup>18</sup>. Por tanto, los litigios que se puedan suscitar con las restantes personas para las que preste servicios el TRADE, y de las que dependen un 25 por ciento de sus ingresos, pero con las que no existe situación de dependencia económica, no se asumirán por el orden social sino por el civil.

Igualmente, se atribuyen al orden social la aplicación e interpretación de los Acuerdos de Interés Profesional, sin perjuicio de lo que se dispone en la legislación de defensa de la competencia (art. 17.2 LETA). Esta última previsión hay que ponerla en conexión con lo que se dispone en la disposición adicional primera de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, conforme a la cual “de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 86 ter 2. letra f de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de los procedimientos de aplicación de los artículos 1 y 2 de la presente Ley”. Estos últimos preceptos recogen, respectivamente, las conductas colusorias prohibidas y el abuso de la posición dominante, límites que, a su vez, se recogen en la LETA al regular los acuerdos de interés profesional (art. 13).

Siguiendo el tenor literal del artículo, con la “aplicación” de los acuerdos de interés profesional la LETA hace referencia a que los juzgados de lo social serán los encargados de determinar si a las partes en conflicto les resultan de aplicación como fuente del derecho para regular su relación jurídica individual-

<sup>18</sup> En este sentido se pronuncia Molins García-Atance, J. “La competencia jurisdiccional del orden social en relación con los trabajadores autónomos económicamente dependientes”, *Aranzadi Social*, núm. 12, 2007, pág. 1793.

lizada. En lo que hace a la “interpretación” lo que se solicitará por alguno de sus signatarios es, o bien, la interpretación de lo firmado, o bien, interpretar dicho acuerdo como una cuestión prejudicial para resolver una controversia individual entre autónomo y cliente<sup>19</sup>.

Por su parte, la disposición adicional primera de la LETA ha dado una nueva redacción al artículo 2. p) de la LPL<sup>20</sup> en virtud del cual los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas “en relación con el régimen profesional” y ello tanto en lo que hace a su vertiente individual como en lo que hace a su vertiente colectiva. Hemos de remitirnos al Capítulo III Libro II de la LETA (arts. 11 a 18), en el que se incluyen todas las materias relativas al régimen profesional de los TRADE, esto es, su delimitación conceptual, contrato, acuerdos de interés profesional, jornada, extinción del contrato, interrupciones justificadas de la actividad profesional, competencia jurisdiccional y procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos.

Resulta necesario precisar que el artículo 17.1 de la LETA únicamente se refiere a las controversias relativas al vínculo contractual que existe entre el trabajador y su cliente, por lo que asistimos a una “laboralización”<sup>21</sup> de las controversias judiciales de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, ya que se atribuye al orden social, a pesar que el contrato suscrito entre ambas partes tenga naturaleza civil, mercantil, o, inclusive, administrativa, manteniéndose, por tanto, tal como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley, en un plano extra laboral<sup>22</sup>. Y es que, como vimos al analizar las fuentes, el enjuiciamiento del fondo del asunto será sustantivamente civil o mercantil. Llegados a este punto la primera cuestión que se plantea es si la atribución del conocimiento de estas pretensiones al orden social es el adecuado y si verdaderamente sirve para ofrecer al trabajador más garantías que si acudiéramos al orden civil.

La mayor parte de los rechazos que esta solución legislativa ha suscitado en un sector de la doctrina se centran en la crítica al afán tuitivo que guía la intención del legislador y que hace que éste prevalezca sobre el enjuiciamiento del propio fondo del asunto<sup>23</sup>. Para estos autores se crea una situación jurídica confusa<sup>24</sup> en la que el juez social utilizará criterios interpretativos extraídos del

<sup>19</sup> Aramendi Sánchez, P “La competencia de la jurisdicción social...”, cit., pág. 22.

<sup>20</sup> El contenido de la anterior letra p) pasa a integrarse en el nuevo apartado q), exactamente con el mismo tenor literal, a raíz de lo que se dispone en la citada disposición adicional primera.

<sup>21</sup> Tárraga Poveda, J., Luján Alcaraz, J., “El Estatuto del Trabajo Autónomo...”, cit., pág. 291.

<sup>22</sup> Apartado III in fine.

<sup>23</sup> Montoya Melgar, A., “Estatuto del Trabajo Autónomo...”, cit., pág. 234.

<sup>24</sup> Luján Alcaraz, J., “El Estatuto del Trabajo Autónomo...”, cit., pág. 191.

ordenamiento laboral cuando haya que aplicar legislación de esta naturaleza<sup>25</sup>, pero cuando conozca cuestiones que se refieran a la actividad económica o profesional de los TRADE, habrá de atenerse al sistema de fuentes de la LETA en el que prevalece el ordenamiento común por tener que resolver controversias de naturaleza civil o mercantil que se originan entre el TRADE y el empresario–cliente. La razón que apunta el legislador se basa en que el diseño legal de la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente toma como punto de referencia los criterios jurisprudenciales que distinguen entre trabajador por cuenta propia y por cuenta ajena, y que, por tanto, la determinación de si el trabajador es o no económicamente dependiente resulta una cuestión que ha de ser conocida por la jurisdicción social. La compleja delimitación de esta figura y su diferenciación con las otras figuras con las que entra en conflicto es un debate que se considera “nuclear”<sup>26</sup> en todo litigio y que arrastra el enjuiciamiento del propio fondo del asunto<sup>27</sup> que será de naturaleza civil o mercantil. Basándose en estas premisas no se considera adecuado por estos autores “que una cuestión previa de competencia jurisdiccional prime sobre el enjuiciamiento del fondo del asunto”<sup>28</sup>.

Por el contrario, los autores que se muestran favorables a esta postura del legislador coinciden con éste último en apuntar las ventajas que supone para los TRADE el acceso a una justicia ágil e impregnada de principios tuitivos, lo cual les proporciona una verdadera tutela judicial efectiva<sup>29</sup>. Ciertamente, la aplicación de los principios que rigen el ordenamiento procesal laboral servirá para atenuar la posición de desventaja en que se halla el trabajador autónomo económicamente dependiente con respecto al empresario–cliente. Y éste y no otro es el verdadero motor que impulso a ello al legislador, trasladando a la esfera del trabajo autónomo dependiente la “función compensadora”<sup>30</sup> característica del

<sup>25</sup> Cfr., Martínez Abascal, V., “El Estatuto del Trabajo Autónomo: alcance protector y linderos del Derecho del Trabajo”, *Aranzadi Social*, núm. 3, 2008, pág. 91.

<sup>26</sup> Exposición de Motivos de la LETA.

<sup>27</sup> En este sentido, Agote Eguizábal, R., y Nieto Arizmendiarieta, E., coord. Del Rey Guanter, S., “Comentarios al Estatuto del Trabajo Autónomo”, ed. Lex Nova, Valladolid, 2007, 364.

<sup>28</sup> Agote Eguizábal, R., Nieto Arizmendiarieta, E., “Comentarios a la Ley...”, cit., pág. 364.

<sup>29</sup> Cfr., “Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo. Informe de la Comisión de Expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo”, cit., págs. 173–174 o Molins García–Atance, J., “La competencia jurisdiccional del orden social...”, cit., pág. 1787.

<sup>30</sup> Partidarios de esta atribución se encuentran, entre otros, Morato García, R., “El Régimen Laboral del Trabajador Autónomo económicamente dependiente en el proyecto de la LETA”, *Aranzadi Social*, núm. 5, 2007, pág. 1567; Martínez Barroso, R., “Régimen profesional, prevención de riesgos y derechos colectivos de los trabajadores autónomos”, ed. CEF, Madrid, 2007, pág. 167 o Barrios Baudor, G., “Tratado del trabajo autónomo”, ed. Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 253.

orden procesal laboral. No podemos olvidar, como se pone de manifiesto por estos autores<sup>31</sup>, que el empresario–cliente se encuentra en una situación de superioridad económica que lleva a una imposición casi unilateral de las condiciones de trabajo. Consiguientemente, las razones de justicia que fundamentaron el papel protector del Derecho del Trabajo para con la parte más débil, pueden ser utilizadas para justificar la utilización del proceso laboral como mejor mecanismo protector de los derechos de estos trabajadores.

Que nos encontramos con una cuestión polémica queda, igualmente, puesta de manifiesto por la oposición que, ya en su momento, formularon diversas asociaciones empresariales<sup>32</sup> que se manifestaron contrarias a esta atribución competencial solicitando que las discrepancias entre los TRADE y sus clientes se resolvieran por la vía jurisdiccional civil o mercantil, como corresponde a cualquier actividad empresarial. Apuntan que la obligación de acudir a los juzgados de lo social con una relación jurídica de carácter mercantil crea inseguridad jurídica por cuanto que los jueces de lo social están especializados en conflictos de índole laboral y no de carácter civil o mercantil<sup>33</sup>. En este sentido, no faltó quien propuso para evitar este problema un retoque a la Ley de Enjuiciamiento Civil con el objeto de que los autónomos dependientes puedan seguir acudiendo a los juzgados de lo civil, pero con las ventajas de la jurisdicción laboral, esto es, gratuidad y rapidez, habilitándose, para ello, juicios verbales rápidos y en una sola instancia como los laborales<sup>34</sup>.

Al igual que ocurría con la atribución de la competencia al orden social para conocer de las pretensiones en su vertiente individual, esta atribución, en

<sup>31</sup> Cfr., en este sentido, Sagardoy Bengoechea, J., “Los trabajadores autónomos. Hacia un nuevo Derecho del Trabajo”, ed., Cinca, Madrid, 2004, pág., 104.

<sup>32</sup> Así, Molins García–Atance, J., “La competencia jurisdiccional en el orden social...”, cit., pág. 1787, hace referencia a la Federación Española de Transitarios (FETEIA), la Federación de Empresarios de La Rioja (FER), la Asociación Intersectorial de Autónomos de la Rioja (CEAT) o la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León (CECALE).

<sup>33</sup> Según la Federación Española de Autónomos (incluida en CEOE–CEPYME consultar en [www.cepye.es/comunicados](http://www.cepye.es/comunicados)) este es el principal punto negro del Estatuto. Por su parte, el Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de la LETA apunta que “debería modificarse la competencia jurisdiccional prevista para el tratamiento de las controversias individuales y colectivas derivadas de las relaciones jurídicas de los autónomos económicamente dependientes para que los aspectos sustantivos de la norma determinen la competencia jurisdiccional respectiva” (consultar en [www.ceat.org.es/fileadmin/informes/2006/doc11.doc](http://www.ceat.org.es/fileadmin/informes/2006/doc11.doc), pág. 18).

<sup>34</sup> Vid., Barrio Calle, M.A., “Regulación legal de los trabajadores autónomos dependientes”, *Aranzadi Social*, núm. 12, 2007, pág. 1810 pone de manifiesto que esta propuesta fue formulada por el despacho de Cuatrecasas

su vertiente colectiva, ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina<sup>35</sup> basadas tanto en la naturaleza contractual de estos acuerdos como por el hecho de que se pacten al amparo de las disposiciones del Código Civil (art. 13 de la LETA). Desde esta perspectiva se considera que la jurisdicción adecuada para la impugnación de estos acuerdos ha de ser la civil y no la social.

Muestra de la polémica cuestión a la que se van a enfrentar nuestros juzgados la tenemos en la reciente sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de León<sup>36</sup>, que aprecia la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del asunto por no resultarle de aplicación al demandante las previsiones de la Ley 20/2007, remitiendo a las partes a la jurisdicción civil. Concretamente, la controversia se centra en determinar cual es el orden jurisdiccional competente, si el civil o el social, para conocer de las pretensiones que formula el trabajador frente a la empresa, en base a si concurren en el trabajador afectado las notas definitorias para considerarlo económicamente dependiente<sup>37</sup>.

Al amparo de lo que se establece en el artículo 15 de la LETA, el demandante, perteneciente al sector del transporte, solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la extinción del contrato al empresario–cliente. En su fundamento jurídico único el juzgado comienza apuntando como el principal problema que se suscita en el proceso consiste en determinar si la relación existente entre el actor y la demandada puede tener cobijo en las previsiones legales y, en concreto, en la categoría de trabajador autónomo económicamente dependiente. Señala como esta declaración deviene crucial ya que es lo que determina la atribución o no de jurisdicción a este orden social. Tras reconocer los problemas que en la aplicación práctica se derivan de la difícil delimitación del trabajador por cuenta ajena, trabajador autónomo económicamente dependiente y trabajador autónomo, apunta que las cuestiones litigiosas que se derivan del contrato celebrado entre TRADE y cliente van a estar íntimamente relacionadas con la naturaleza de la figura de aquel “de tal

<sup>35</sup> “Hacia una regulación del trabajo autónomo: comentarios al proyecto del Estatuto del Trabajador Autónomo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 37, 2007, pág. 98. Vicente Palacio, M., “Comentarios a la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo”, ed. CISS, Valencia, 2007, págs. 346–347.

<sup>36</sup> Sentencia de 6 de junio de 2008. En este mismo sentido se ha pronunciado la sentencia del Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera de 29 de mayo de 2008, referente a un agente de seguros indicando que hasta que no se produzca la novación del contrato de acuerdo a los parámetros de la Ley 20/2007 no se puede calificar al trabajador autónomo como dependiente económicamente.

<sup>37</sup> Vid. Comentario de esta sentencia por Hierro Hierro, F., “Orden jurisdiccional social y trabajadores autónomos económicamente dependientes. Primeros conflictos”, *Aranzadi Social*, núm. 15, 2009, págs. 47–52.

forma que las pretensiones ligadas al contrato siempre van a juzgarse en conexión con el hecho de si el trabajador autónomo es realmente económicamente dependiente o no, según cumpla o no con las exigencias legales”<sup>38</sup>.

Tomando como base lo que se establece en la disposición adicional 11<sup>a</sup> de la Ley, que reconoce la naturaleza de económicamente dependiente a los trabajadores del sector transporte que cumplan con los requisitos del artículo 11.1 y 11.2 a) de la LETA, así como la Disposición Transitoria Tercera que marca un periodo de adaptación de dieciocho meses a las previsiones de la Ley, se considera que no le resulta de aplicación al demandante dichas previsiones legales debido a que el contrato que unía a ambas partes se había rescindido antes del indicado plazo de dieciocho meses, “sin que además conste que con anterioridad el hoy actor hubiera comunicado por escrito a la empresa su condición de trabajador autónomo económicamente dependiente”. Basándose en estos dos argumentos el Juzgado de lo Social estima la falta de competencia del orden jurisdiccional social por la ausencia de los requisitos anteriormente expuestos que le impiden considerar al trabajador como económicamente dependiente.

Recurrida esta sentencia en suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se estimó el recurso interpuesto por la parte recurrente obligando al Juez de lo Social a entrar en el fondo del asunto y a resolver sobre las pretensiones deducidas por la demandante. El único motivo del recurso, amparado en el artículo 191 de la LPL, denuncia la vulneración de los artículos 17.1 de la LETA, artículo 2 p) y q) de la LPL, así como el artículo 24.1 de la CE, solicitando la anulación de la sentencia de instancia. La Sala considera en su fundamento jurídico segundo que si se cumplen los elementos identificadores del artículo 11.1 y 11.2 a) de la LETA, exigibles para el sector del transporte, “nos encontramos ante un trabajador autónomo económicamente dependiente a efectos de la aplicación del artículo 17, de manera que la competencia para conocer de las demandas presentadas en relación con el contrato o contratos entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente del que depende económicamente, están atribuidas al orden social desde la entrada en vigor de la Ley”. En el presente caso, la falta de formalización por escrito del contrato y el eventual incumplimiento de la obligación del trabajador autónomo económicamente dependiente de comunicar al cliente la adquisición de esta condición no determina la alteración de la relación jurídica existente entre ambas partes ni “mucho menos” la competencia jurisdiccional. Concluye la Sala señalando que nos encontramos ante un TRADE del sector del transporte “aún cuando su contrato no se haya

<sup>38</sup> Punto cuarto del fundamento de derecho único.

formalizado por escrito, sin que deje de ser considerado como tal por el hecho de que nos encontremos todavía en el periodo transitorio de adaptación de su contrato, ni por las facultades de las partes en orden a rescindir el contrato propias del periodo transitorio, por cuanto dichas cuestiones afectarán en todo caso al fondo de los problemas, pero no a la determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de los litigios relativos a la interpretación y cumplimiento de los contratos que vinculan a los trabajadores autónomos económicamente dependientes con aquel cliente del que dependen económicamente”.

La importancia de la correcta delimitación de la figura del TRADE queda evidenciada a raíz de la lectura de estas dos sentencias, ya que es lo que verdaderamente va a determinar si la relación jurídica existente entre las partes va a estar o no atribuida a la jurisdicción del orden social. También queda evidenciado que nos encontramos con una cuestión polémica, abierta y que va a suscitar un amplio debate jurisprudencial. Volviendo a incidir sobre la controversia suscitada en estas dos sentencias, la obligación de adaptación a las previsiones contenidas en la LETA que pesa sobre los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley por parte de los trabajadores del transporte y de los agentes de seguros, así como la imposición que recae exclusivamente en estos trabajadores autónomos de comunicar al cliente su carácter de económicamente dependientes en el plazo de un año, es el exponente de dos posturas jurisprudenciales enfrentadas. La primera, que deniega la naturaleza de TRADE por incumplimiento de las notas formales definitorias para su configuración y, la segunda, que hace primar la regulación garantista del orden social que “quedaría sin objeto si el cliente del cual el trabajador autónomo depende económicamente pudiera excluir la aplicación de la norma simplemente dejando de cumplir las disposiciones sobre forma escrita y registro<sup>39</sup>”.

Pero además hay que tener en cuenta, como muy acertadamente apunta el legislador en el Preámbulo de la LETA<sup>40</sup>, al exponer las razones que le impulsaron a recurrir a la Jurisdicción Social, que para la configuración legal del TRADE se tuvieron en cuenta los criterios establecidos por la jurisprudencia del orden social que distingue entre trabajador por cuenta propia y por cuenta ajena y que llevan a deducir que, en este caso, nos encontramos con un trabajador dependiente económicamente y al mismo tiempo autónomo ya que “esa dependencia económica en ningún caso debe implicar dependencia organizativa ni ajenidad”. En este sentido, no cabe duda que es la Jurisdicción Social la más adecuada para analizar si el trabajador autónomo cumple o no con las

<sup>39</sup> STSJ Castilla y León de 29 de octubre de 2008, fundamento jurídico 4 in fine.

<sup>40</sup> Último párrafo de su apartado III.



previsiones legales exigibles para ser considerado económicamente dependiente. Por ello, aunque nos encontremos con pretensiones de naturaleza civil o mercantil éstas siempre se van a tener que juzgar vinculadas al hecho de si el trabajador autónomo es o no dependiente económicamente y, ciertamente, es más adecuado que la jurisdicción social y no la civil conozca de esta cuestión.

### 3.2.2. *Ventajas procesales de la atribución al orden social*

Como hemos puesto de manifiesto, una de las razones que se esgrimen para atribuir al orden social el conocimiento de los conflictos que se susciten en el seno de los TRADE, es el de los beneficios que reporta a este tipo de trabajadores los principios informadores del orden social. En efecto, debido a la peculiar idiosincrasia del trabajador autónomo económicamente dependiente consideramos acertado que se extiendan a estos trabajadores las garantías propias del proceso laboral. Coincidimos plenamente con quienes apuntan<sup>41</sup> que una de las consecuencias más importantes de esta atribución es que las partes se podrán beneficiar de un proceso inspirado en los principios del artículo 74 de la LPL, esto es, oralidad, intermediación, concentración y celeridad. Ciertamente, y aún cuando estos principios también inspiran el proceso civil, en el proceso laboral están más acentuados debidos a la agilidad y sencillez de sus trámites.

En realidad, es la oralidad el principio básico que rige y condiciona todas las actuaciones procedimentales. Este principio se manifiesta ante todo en la fase del juicio oral en la que el demandante intervendrá para ratificar o ampliar su demanda, el demandado se posicionará frente a la misma, practicándose a continuación la prueba en presencia del órgano jurisdiccional y con la posibilidad de dictar sentencia *in voce*. Pero además este principio no sólo está presente en el proceso declarativo sino que también lo está en las cuestiones incidentales que se promuevan en el proceso de ejecución (art. 236 LPL), o en la posibilidad que tiene el órgano judicial de dictar resoluciones de forma verbal (arts. 49.2 y 50.1 y 5 LPL).

Estrechamente vinculado y consecuencia del principio de oralidad es el de intermediación que implica una relación directa e inmediata del Juez con las partes, en especial en las alegaciones y en las pruebas de las que extrae su convencimiento para dictar sentencia. La LPL presupone necesariamente la adopción de este principio al declarar que “si el Juez que presidió el acto del juicio no pudiese dictar sentencia, deberá celebrarse éste nuevamente” (art. 98.1).

<sup>41</sup> Chacartegui Jávega, C., “Tutela judicial y extrajudicial de los autónomos...”, cit., pág. 251.

El principio de concentración supone que las actuaciones procesales han de llevarse a cabo en unidad de acto, simplificándose al máximo. Nuestra LPL establece la concentración en la fase central del proceso, esto es, la conciliación y el juicio oral. De igual modo, cualquier cuestión previa o prejudicial que se pueda suscitar a lo largo de la tramitación procedimental se resuelve en la misma resolución que pone fin al proceso (art. 4 LPL), salvo en el supuesto de prejudicialidad penal basada en falsedad documental, cuya decisión condicione o pueda condicionar el contenido de la resolución laboral (art. 86.2 LPL)<sup>42</sup>.

Manifestación del principio de concentración es el principio de celeridad, desarrollo y ampliación del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24 CE). Ciertamente, “la justicia barata, rápida y sencilla, es esencial para el proceso del trabajo”<sup>43</sup>. Por esta razón, se intenta que los conflictos se solucionen de la manera más rápida posible, regulándose unos plazos procesales generalmente muy breves de naturaleza perentoria e improrrogable (art. 43.3 LPL)<sup>44</sup>, así como unas modalidades procesales urgentes o atribuyéndose carácter hábil, en algunos supuestos, a los días del mes de agosto (art. 43.4 LPL).

En lo que hace al principio de gratuidad con la atribución al orden social, el trabajador autónomo económicamente dependiente se podrá beneficiar del derecho a la asistencia jurídica gratuita por su equiparación, a estos efectos, con el trabajador por cuenta ajena. En efecto, el artículo 2 d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, que regula la asistencia jurídica gratuita, apunta que disfrutarán de este derecho “en el orden social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo”. Aún cuando la Ley 20/2007 no hace referencia alguna a la posibilidad de que este colectivo se encuentre entre los sujetos beneficiarios de la gratuidad de la justicia que se prevén en el artículo 2 de la Ley 1/1996, coincidimos con quienes defienden el criterio<sup>45</sup> de que hay que llegar a esta conclusión partiendo

<sup>42</sup> Cfr. Chocrón Giráldez, A., “Lecciones de Derecho Procesal Laboral”, ed. Laborum, Murcia, 2001, pág. 26, así como, Alfonso Mellado, C. “Derecho Procesal Laboral”, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pág. 99.

<sup>43</sup> Guasp “El proceso del trabajo en la teoría general del Derecho Procesal”, Revista de la Universidad de Oviedo, 1949.

<sup>44</sup> Excepción a esta regla general es el plazo existente para dictar sentencia. El resto de los plazos y términos “sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes”.

<sup>45</sup> Chacartegui Jávega, C., “Tutela judicial y extrajudicial...”, cit., págs. 254–256.

de una interpretación finalista de esta norma y, sobre todo, si tenemos en cuenta la dependencia económica que caracteriza a este tipo de trabajadores y que los coloca en un plano de desigualdad, así como el propio espíritu de la Ley 1/1996 que pretende “remover los obstáculos que impiden que los ciudadanos más desprotegidos accedan a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad”<sup>46</sup>. Además, no debemos olvidar que los trabajadores autónomos económicamente dependientes, conforme a lo que se dispone en el Título IV de la Ley 20/2007, son beneficiarios del sistema de Seguridad Social y que el artículo 2 d) de la Ley 1/1996 realiza una mención genérica a “los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social”, cuyos conflictos se diriman por los trámites del proceso laboral. No obstante, esta opinión que manifestamos no es pacífica en la doctrina ya que hay autores<sup>47</sup> que han mostrado su discrepancia a la posibilidad de aplicar la asistencia jurídica gratuita a los TRADE basándose en la jurisprudencia que ha negado la aplicación analógica de este principio a personal no trabajador con la consiguiente equiparación, en este tema, de los autónomos económicamente dependientes a la figura del empresario.

Consecuencia de la aplicación de estos principios es un proceso ágil, rápido e impregnado de garantías protectoras para con el trabajador. Si, como reconocen los autores contrarios a esta atribución competencial, acudiéramos a los trámites del proceso civil los conflictos suscitados entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente se tendrían que conocer a través de los procedimientos previstos en la LEC. Concretamente habríamos de acudir a los trámites del juicio ordinario o del juicio verbal, según la cuantía de la deuda, o, en su caso, al proceso monitorio.

La conveniencia de acudir al proceso monitorio para la resolución de este tipo de conflictos ha sido puesta de manifiesto por algún autor<sup>48</sup> al apuntar como resulta extremadamente útil para todos aquellos trabajadores autónomos que deseen reclamar de una forma sencilla las cantidades adeudadas y, especialmente, para los trabajadores autónomos parasubordinados, ya que, en opinión de la autora, “aunque sea de forma indirecta se está reservando esta vía procedimental únicamente para los pequeños profesionales que verdaderamente viven de su trabajo”<sup>49</sup>, otorgándose facilidades procesales a este colectivo para los que un retraso en el pago puede afectar a la continuidad de su acti-

<sup>46</sup> Exposición de Motivos de la Ley 1/1996, de 10 de Enero (punto 3).

<sup>47</sup> Agote Equizábal, R., y Nieto Arizmendiarieta, E., “Jurisdicción y procedimientos no jurisdiccionales...”, cit., pág. 376.

<sup>48</sup> Selma Penalva, A., “El trabajo autónomo dependiente en el Siglo XXI”, *Revista Española del Derecho del Trabajo*, núm. 133, Enero–Marzo, 2007, págs. 182–184.

<sup>49</sup> Selma Penalva, ob. cit. pág. 184.

vidad productiva y al sostenimiento de sus cargas personales o familiares. No hay que olvidar que el procedimiento monitorio nace con la finalidad de la protección privilegiada del crédito ante la insatisfacción que proporcionan los mecanismos normales del juicio declarativo ordinario y del juicio verbal. A través de esta vía el legislador ha pretendido ofrecer un cauce específico para que determinados créditos encuentren una más rápida satisfacción judicial por la seguridad que proporciona la agilidad y brevedad de su tramitación, ya que el tráfico jurídico mercantil exige que el acreedor impagado se vea satisfecho cuanto antes.

Basándose en estas premisas se regula un proceso cuya pretensión fundamental, la pretensión monitoria, consiste en pedir al Juez de Primera Instancia que el documento que se aporta se transforme en título que lleve aparejada ejecución permitiendo, de este modo, que determinados documentos sin suficientes garantías pero absolutamente normales en el tráfico económico diario, y que identifican deudas verdaderas, tengan una inmediata satisfacción judicial. Pero ante esto hemos de decir que el proceso monitorio no sirve para hacer efectivo todo tipo de deudas, sino que habremos de encontrarnos con deudas dinerarias, vencidas y exigibles pero cuya cantidad no supere los 30.000 euros. Desde esta perspectiva, nos encontramos con la primera objeción a realizar a la conveniencia de esta remisión, ya que los TRADE podrían hacer efectiva a través de este cauce procesal las deudas inferiores a esta cantidad, habiendo de remitirse para las superiores a los trámites del juicio declarativo ordinario. Además, únicamente podrían intentar utilizar este proceso para cobrar deudas dinerarias y no para resolver los demás problemas que se pueden suscitar entre el autónomo económicamente dependiente y su cliente.

Otro inconveniente que podemos apuntar lo encontramos en la propia tramitación procedimental del juicio monitorio. En efecto, en el proceso monitorio podemos hablar de dos fases: la primera, que comprende hasta la creación del título ejecutivo y en la que el Juez comprueba que los documentos aportados se encuentran comprendidos en el artículo 812 de la LEC y que la cuantía es igual o inferior a la exigida legalmente. Y una segunda fase que, a su vez, implica dos posibilidades. Así, si el deudor no comparece, el Juez dicta auto despachando ejecución por la cantidad adeudada más los intereses legales, creándose un título ejecutivo que es el fin pretendido por el proceso monitorio. Pero si el deudor comparece y se opone al pago con su oposición el asunto pasa a resolverse en el juicio que corresponda (art. 818.1 LEC), esto es, juicio verbal si la cuantía no supera los 3000 euros, procediéndose de inmediato a convocar vista, o juicio ordinario si la cuantía excede de dicha cantidad habiendo de presentar el acreedor demanda dentro del plazo de un mes a contar desde que se dio traslado del escrito de oposición iniciándose, con ello, el juicio ordinario. Por tanto, el TRADE se vería abocado a acudir a la tramitación del juicio ordi-

nario, tanto si su deuda superara los 30.000 euros, como si sin superarla, el deudor se opusiera a ella.

Ciertamente, la tramitación del juicio ordinario se nos antoja excesivamente larga y formalista para resolver los conflictos entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente. La necesaria intervención de abogado y procurador, unido a una tramitación excesivamente rigorista hacen de este proceso, en comparación con el laboral, un juicio caro, excesivamente formal y largo.

En lo que hace a la posibilidad de acudir al juicio verbal, nos encontramos con un juicio de fácil tramitación y regido por el predominio de la oralidad, pero limitado a pretensiones dinerarias que no superen los 3000 euros. La falta de formalismos se manifiesta a lo largo de todo el desarrollo del procedimiento principiando porque todas aquellas demandas que reclamen una cantidad inferior a 900 euros (art. 437.2 LEC) no precisan, al igual que en el proceso laboral, la asistencia de abogado y procurador, siendo necesaria esta presencia cuando nos encontramos con pretensiones de cuantía superior. Si nos remitiéramos a estos trámites, aún cuando la redacción de la demanda sea sencilla, el TRADE necesitaría la defensa por abogado y la representación por procurador, con el desembolso económico que ello conlleva. Al ser la demanda simple o sucinta, conteniendo tan sólo la petición, se puede dejar para un momento posterior, concretamente el inicio de la vista, la fundamentación de la misma. El juicio verbal se caracteriza porque, aparte de la demanda y sentencia que son escritas, todas las demás actuaciones se concentran en un acto oral único que se llama vista (arts. 182–193 LEC), acto en el que el demandante expondrá oralmente la fundamentación de la pretensión, el demandado contestará oralmente la demanda, se practicarán los medios de prueba y se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. La tramitación del proceso laboral y del juicio verbal son extremadamente similares siendo su principal diferencia la necesidad ya apuntada de asistencia por abogado y representación por procurador en los pleitos de cuantía superior a 900 euros, así como el hecho de tener limitada a 3000 euros la reclamación de cantidad.

En este sentido, si nos remitiéramos a los trámites del proceso civil los TRADE únicamente podrían acudir al juicio verbal, que es el que mayores garantías procesales puede ofrecerle por su similitud con el proceso laboral, si respetan la limitación de cantidad anteriormente apuntada con el inconveniente que, en el resto de los supuestos, habrían de remitirse a la tramitación, bien del juicio monitorio, bien del juicio ordinario. Así las cosas, para este tipo de trabajadores podría perder efectividad la acción de la justicia ya que, en múltiples ocasiones, la cuantía económica de la pretensión puede no compensar el coste económico y el esfuerzo personal que supone acudir a un proceso civil<sup>50</sup>, por lo

<sup>50</sup> Soriano Cortés, D., “Tutela judicial y soluciones extrajudiciales...”, cit., pág. 299.

que lo más acertado es atribuir el conocimiento de este tipo de conflictos al orden social en atención a los principios que lo informan y al menor rigor formal de su normativa procesal garantizando el acceso a una tutela judicial verdaderamente rápida y efectiva al trabajador que tiene como principal vía de ingreso las remuneraciones relativas a su prestación de servicios para un único cliente–empleador<sup>51</sup>.

### 3.2.3. *Ventajas sustantivas de la atribución al orden social*

Queda constatado con lo expuesto hasta el momento la mayor capacidad de los principios informadores y de los trámites procedimentales de la LPL a las necesidades socioeconómicas de este colectivo, así como el acierto del legislador, desde el punto de vista formal, en la atribución de estos conflictos al orden social de la jurisdicción promoviendo la intervención de un orden más protector que el civil o, en su caso, el contencioso–administrativo.

Llegados a este punto hemos de enfrentarnos a la siguiente interrogante. En este sentido, no se nos escapa que existen materias disponibles para las partes que no se incardinan en lo que es el ámbito de la jurisdicción social. Tal como hemos ido poniendo de manifiesto, a lo largo de la exposición del presente trabajo, con esta atribución el orden social conoce de litigios que exceden de su marco competencial, siendo éste, precisamente, el argumento que se utiliza por los detractores de esta atribución. Pero, aún partiendo de estas premisas ¿podemos encontrar razones de fondo que justifiquen y sustenten esta decisión del legislador?

La primera afirmación que se nos ocurre hacer, a este respecto, es que la jurisdicción social conoce y ha conocido conflictos en los que se ha visto obligada a aplicar leyes que no son laborales por no existir propiamente una relación laboral, y para colectivos profesionales singulares. Valgan como ejemplos, los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado o las cuestiones relacionadas con el contrato de puesta a disposición de los trabajadores de empresas de trabajo temporal<sup>52</sup>.

Además, todas las cuestiones relativas a la Seguridad Social de los trabajadores autónomos son, lógicamente, competencia de la jurisdicción social, por

<sup>51</sup> Valverde Asencio., A. J., “Condiciones de trabajo del trabajador autónomo dependiente: protección y tutela del contratante débil”, *Temas Laborales*, núm. 81, 2005, pág. 147.

<sup>52</sup> En este sentido, Rodríguez Fernández, M., “Algunas claves políticas de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo”, en “Trabajadores Autónomos”, *Estudios de Derecho Judicial 146–2007*, ed., Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2008, pág. 31. De igual modo se manifiestan García Jiménez, M., y Molina Navarrete, C., “El estatuto profesional del trabajo autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso”, ed. Tecnos, Madrid, 2008, pág. 175.

lo que este orden ya conoce de temas relativos a los trabajadores autónomos.

Pero, sin duda alguna, un argumento de peso para esta atribución hemos de encontrarlo en el problema de los llamados “falsos autónomos”, personas que siendo en realidad trabajadores asalariados, por circunstancias, han tenido que darse de alta en la Seguridad Social como autónomos sin serlos en realidad. Así, los empresarios pueden obligar a sus nuevos empleados a cotizar como TRADE, lo que implica que el trabajador tenga que pagarse sus propias cotizaciones con el consiguiente ahorro de costes para la empresa. Por tanto, existe riesgo de que parte de los asalariados se vean obligados a convertirse en TRADE, ante la presión de no ser contratados, así como también que alguno de los TRADE que ya existen pasen a ser trabajadores autónomos, al intentar las empresas que sus encargos alcancen un nivel inferior al 75 por ciento del trabajo del autónomo<sup>53</sup>. Ciertamente, en estos casos, el único orden competente para dilucidar si nos encontramos o no con una relación de trabajo lo será el orden social. Así, cuando la dependencia económica no llegue a traducirse en dependencia jurídica, la relación contractual seguirá siendo de naturaleza civil, a pesar de que los contratantes no estén en plena situación de igualdad, pero sí, además de esta dependencia económica existe dependencia jurídica nos encontraríamos con una fraudulenta elusión de un contrato de trabajo, encubriéndose una relación laboral bajo la apariencia jurídica de un contrato civil. Al atribuirse a la jurisdicción social el conocimiento de los litigios derivados de la figura del TRADE se está permitiendo que, previamente, al conocimiento de la pretensión procesal, el juez pueda entrar a analizar si nos encontramos con una relación de trabajo autónoma económicamente dependiente o, por el contrario, con una relación de carácter laboral enmascarada bajo el formato de trabajador autónomo económicamente dependiente. De esta manera se consigue evitar que se expulse del ámbito laboral a trabajadores que, en realidad, son trabajadores por cuenta ajena. Ya en su momento la memoria económica del Anteproyecto de la LETA apuntaba que una de las preocupaciones que podía suscitar la nueva regulación es un posible deslizamiento de asalariados a autónomos económicamente dependientes. La atribución al orden social de la jurisdicción de estos litigios “puede considerarse una especie de dique de contención que evite esta expulsión y, con ella, la precarización del mercado de trabajo que podría producirse por esta vía”<sup>54</sup>. Por su parte, el Consejo Económico y Social, en su

<sup>53</sup> Bigoles Martín, J. M. y Martín Egado, L., “Comentarios a los aspectos de Seguridad Social del proyecto de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo”, Asturias Social, núm. 1, 2007, pág. 145.

<sup>54</sup> Rodríguez Fernández, M., “Algunas claves políticas...”, cit., pág. 32.

dictamen sobre el Anteproyecto de la LETA, también manifestaba su preocupación por este riesgo y por los efectos que pudiera tener en el mercado de trabajo<sup>55</sup>. Desde esta perspectiva, la atribución a la jurisdicción social se configura como la única forma de garantizar la correcta utilización de la figura del TRADE, ya que es la única verdaderamente competente para enjuiciar si se cumplen o no los requisitos del artículo 11 de la LETA o si, por el contrario, nos encontramos con una relación de trabajo subordinado y por cuenta ajena.

Una vez que se ha delimitado que se trata de un trabajador económicamente dependiente nos tropezamos con el problema de que el contrato suscrito entre las partes tiene un importante trasfondo de naturaleza civil o mercantil. Esta afirmación, que resulta incuestionable, hay que ponerla en relación con la desigualdad, tanto desde el punto de vista económico como jurídico, que se da en la relación entre el autónomo económicamente dependiente y el empresario–cliente. Ciertamente, al depender el 75 por ciento de sus ingresos de una misma persona, el autónomo económicamente dependiente se encuentra en una posición de inferioridad a la hora de contratar con el cliente las condiciones de desarrollo de su actividad profesional. Y es precisamente esa dependencia económica lo que le hace acreedor de una especial protección jurídica<sup>56</sup>. Esta dependencia económica de una principal fuente de ingresos es lo que hace quebrar la teórica igualdad de las partes, que es la esencia de la contratación civil, y es, precisamente, lo que justifica que se establezca un régimen especial para este tipo de trabajadores.

Partiendo de esta desigualdad, el legislador regula en el artículo 14<sup>57</sup> del Estatuto un conjunto de derechos mínimos referentes a la jornada de la actividad profesional, así como la posibilidad de pactar colectivamente las condiciones de desarrollo de su actividad por medio de los acuerdos de interés profesional (art. 13 de la LETA). De igual modo, se reconoce el derecho de creación y afiliación a organizaciones de autónomos, así como el derecho de afiliación al sindicato de su elección.

<sup>55</sup> Dictamen del Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de la LETA, pág. 6. También han manifestado su preocupación por este tema autores como Cairós Barreto., D.M., “Hacia una regulación del trabajo autónomo: comentarios al proyecto de Estatuto del Trabajador Autónomo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 37, 2007, págs. 95–96; Bigoles Martín, J.M. y Martín Egado, L., “Comentarios a los aspectos...”, cit., págs. 144–145 o Göerlich Peset, J., “La noción del trabajo autónomo económicamente dependiente: puntos críticos”, *Justicia Laboral*, núm. 33, febrero, 2008, pág. 29.

<sup>56</sup> Molins García–Atance., J., “La competencia jurisdiccional...”, cit., pág. 1796.

<sup>57</sup> Así, en este artículo, se regula el derecho a un descanso anual de dieciocho días hábiles, remitiéndose al contrato individual o, en su caso, acuerdo de interés profesional, el régimen de descanso semanal, festivos. De igual modo, el horario de la actividad se considera que ha de conciliarse con la vida personal, familiar y profesional del trade.



A diferencia de lo que ocurre con la jurisdicción civil, que parte de la igualdad entre las partes a la hora de contratar, la jurisdicción laboral es la única que está verdaderamente habituada a compensar situaciones de desequilibrio contractual entre las partes litigantes. A todo ello hay que añadir que es también la única que sabe como tratar el funcionamiento procesal de los derechos colectivos<sup>58</sup>.

Si los TRADE, aún cuando sin discutir su naturaleza de trabajadores autónomos dependientes económicamente pero con autonomía jurídica, presentan importantes puntos de conexión con los trabajadores por cuenta ajena que se traducen en el deseo del legislador de articular formulas de protección similares para ambos; si partimos, además, de la desigualdad de poder contractual existente entre el autónomo económicamente dependiente y el empresario—cliente; así como de la importancia a la hora de delimitar si nos encontramos o no ante un verdadero trabajador autónomo económicamente dependiente, estimamos que todos ellos son argumentos de suficiente envergadura como para aplaudir el acierto del legislador al atribuir el conocimiento de estos litigios al orden social.

### **3.3. Delimitación objetiva y atribución de la competencia. Posibles conflictos**

Ya pusimos de manifiesto en su momento la diversa técnica legislativa utilizada a la hora de delimitar el ámbito objetivo de la jurisdicción con respecto a las cuestiones que se susciten referentes a los TRADE. Así, el artículo 17 de la LETA establece la competencia de la jurisdicción social en base a las pretensiones que derivan del “contrato” del autónomo económicamente dependiente con su empresario cliente, mientras que el artículo 2 p) de la LPL establecía la competencia basándose, no en las pretensiones derivadas del contrato, sino en relación con el “régimen profesional” de los mismos.

Si siguiéramos el tenor literal de lo que se dispone en el artículo 17 de la LETA, la sola alusión al contrato del TRADE implicaría que solamente lo en él estipulado puede configurar el ámbito objeto de la jurisdicción social, mientras que lo que se hubiera omitido en el mismo y fuera motivo de conflicto habría de atribuirse a la jurisdicción civil.

No obstante, con la modificación del artículo 2 de la LPL por la Disposición Adicional primera de la LETA, el legislador parece querer ampliar el contenido atribuible a la jurisdicción social al hablarnos de un concepto más

<sup>58</sup> Esta misma opinión ha sido manifestada por Rodríguez Fernández. M., “Algunas claves políticas...”, cit., pág. 34.

amplio, cual es el de régimen profesional de los autónomos económicamente dependientes.

Además, si partimos del sistema de fuentes previsto en el artículo 3 de la LETA, habrán de resultar enjuiciables en sede social todos aquellos derechos que el referido cuerpo legal haya reconocido a los TRADE, como puede ser el régimen de vacaciones, descanso semanal o conciliación de la vida familiar y profesional. En segundo lugar, todos aquellos que se deriven de los acuerdos de interés profesional, siempre y cuando el TRADE lo hubiera suscrito o hubiera prestado su consentimiento expreso. De igual modo, será competente para conocer de todas aquellas cuestiones que se deriven de los contratos que se hayan suscrito entre las partes, así como de todas aquellas cuestiones que se incardinan en la rama social del Derecho, como puede ser materia de Seguridad Social o normativa de prevención de riesgos.

Ahora bien, nos podemos encontrar con materias disponibles por las partes que no se contemplen en el contrato y que no se incardinan en la rama social del Derecho. En este sentido, ya pusimos de manifiesto que entendemos no debe haber problema en la atribución de su conocimiento a los órganos del orden social, ya que éstos conocen y han conocido conflictos en los que han tenido que aplicar leyes de naturaleza no laboral. Con todo, habrá que esperar la respuesta de la jurisprudencia en lo que hace a la delimitación, en este tipo de litigios, del ámbito objetivo de la jurisdicción social.

En lo que hace a la determinación de la competencia objetiva para conocer del asunto en primera instancia resulta necesario precisar si la misma ha de estar atribuida exclusivamente a los Juzgados de lo Social, o si, también, pueden resultar competentes la Sala de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

En este sentido, la LPL se limita a otorgar competencia a los órganos del orden social para conocer de los conflictos que se susciten en el ámbito de los TRADE, tanto en su vertiente individual, como colectiva (art. 2 p).

El problema que aquí se nos plantea no viene referido a la vertiente individual del conflicto, ya que aquí la atribución de competencia objetiva es clara que recae exclusivamente en los Juzgados de lo Social. La duda, por consiguiente, se nos suscita en el ámbito de la vertiente colectiva del régimen profesional de los TRADE.

Como es bien sabido, el artículo 7 de la LPL atribuye la competencia a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia para conocer de todas aquellas cuestiones a que se refieren los apartados g), h), i), k), l) y m) del artículo 2 de la LPL, cuando sus efectos se extiendan a un ámbito superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior a la Comunidad Autónoma. Por su parte, el artículo 8 de la LPL atribuye la competencia a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional para conocer de las mismas mate-

rias pero cuando sus efectos se extiendan a un ámbito superior a la Comunidad Autónoma. Los conflictos que se conocen por estos órganos son procesos colectivos que vienen referidos a la constitución de los sindicatos, impugnación de sus estatutos y modificación (art. 2 g) de la LPL), al régimen jurídico de los mismos (art. 2 h) de la LPL), a la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales (art. 2 i) de la LPL), tutela de derechos de libertad sindical (art. 2 k) de la LPL), procesos de conflictos colectivos (art. 2 l) de la LPL) e impugnación de convenios (art. 2 m) de la LPL).

A este respecto, la cuestión que se nos plantea es si las acciones colectivas de los TRADE o de las asociaciones de trabajadores autónomos pueden entenderse incluidas, ante el silencio del legislador, en los párrafos de dichos artículos o, si, por el contrario, la no inclusión de la letra p) excluye la competencia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, con la consiguiente falta de delimitación de la competencia objetiva en el caso de encontrarnos con un conflicto que rebase la circunscripción de un Juzgado de lo Social o de una Comunidad Autónoma<sup>59</sup>.

En nuestra opinión, aunque nos encontremos con acuerdos de interés profesional de ámbito estatal o autonómico, la competencia en la instancia ha de venir atribuida a los Juzgados de lo Social, y ello porque el apartado p) del artículo 2 de la LPL no está incluido entre los apartados de los artículos 7 y 8 de la LPL, que determinan la competencia en la instancia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Con todo, habrá que esperar a la respuesta que, sobre este problema, den la jurisprudencia de nuestros Tribunales<sup>60</sup>.

Otro problema procesal que puede plantearse deriva de la omisión por parte del legislador en lo que hace a la regulación de los recursos que caben contra las sentencias que dicten los jueces de lo social al conocer de los conflictos entre los TRADE y sus clientes. Partiendo de lo que se establece en el artículo 189.1 de la LPL, conforme al cual serán recurribles en suplicación las sentencias que se dicten por los Juzgados de lo Social, cualquiera que sea su naturaleza, deberá admitirse la posibilidad de que las controversias suscitadas en el ámbito de los TRADE sean susceptibles de recurso a través de este medio de impugnación. No obstante, y siguiendo el tenor literal de la norma, quedarán

<sup>59</sup> Esta misma preocupación la manifiesta Agote Equizábal, R y Nieto Arizmendiarieta, E., "Jurisdicción y procedimientos no jurisdiccionales...", cit., pág. 374.

<sup>60</sup> Esta misma opinión la manifiestan Agote Equizábal, R., y Nieto Arizmendiarieta, E., "Jurisdicción...", cit., pág. 374 y Molins García-Atance, J., "La competencia jurisdiccional...", cit., pág. 1794.

fuera de esta posibilidad la relación de materias excluidas por este artículo. Por tanto, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán en fase de recursos, entre otros, de las controversias sobre existencia o no de contrato, extinción del mismo, acuerdos colectivos, tutela de derechos fundamentales o reclamaciones cuya cuantía exceda de 1803,04 euros.

En lo que hace a la posibilidad de recurrir en casación el legislador guarda también silencio en este punto. Si partimos, tal como hemos puesto de manifiesto con anterioridad, de la falta de competencia para conocer en la instancia de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, no hay posibilidad de plantear recurso de casación ante el Tribunal Supremo, ya que el artículo 204 de la LPL limita la posibilidad de recurrir en casación a las sentencias dictadas en única instancia por estas Salas. No obstante, entendemos que sí cabrá la posibilidad de recurso de casación para unificación de doctrina, tal como se desprende de los artículos 216 y ss. de la LPL, para todas aquellas sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí, con la de otra Sala de dichos Tribunales o con sentencias del Tribunal Supremo.

Finalmente, y en lo que hace a la ejecución de las sentencias dictadas en este ámbito, la LETA no dice nada al respecto. La única mención a la ejecución se contiene en su artículo 18.3 al atribuir fuerza ejecutiva por el trámite de ejecución de sentencias a lo acordado en los procedimientos no jurisdiccionales de solución de conflictos. No obstante, y aún cuando para las sentencias no se contiene ningún tipo de pronunciamiento, entendemos ha de acudirse a lo regulado con carácter general en la LPL (arts. 235 y ss.) y, supletoriamente, en la LEC.

#### **4. MATERIAS ATRIBUIDAS A OTROS ÓRDENES**

Una vez delimitada la competencia de los órganos del orden social, creemos de interés hacer una breve referencia a las materias que, dentro del ámbito de litigiosidad de los autónomos económicamente dependientes, están atribuidas a los órdenes contencioso-administrativo y civil. Así, no todas las acciones que planteen los TRADE van a ser competencia exclusiva de los jueces laborales. En efecto, los conflictos sobre el régimen jurídico de las asociaciones profesionales no se asumirán por el orden social, sino que se ventilarán ante la jurisdicción contencioso-administrativa o la jurisdicción civil, según corresponda.

#### 4.1. Competencia de la jurisdicción contenciosa–administrativa

En lo que hace a la atribución de competencia a los jueces del orden contencioso–administrativo, la LETA en su artículo 21 atribuye a un Consejo mixto formado por expertos y funcionarios de la Administración General del Estado la determinación de la condición de asociación representativa de los trabajadores autónomos. Con carácter expreso, el artículo 21.3 atribuye la competencia al citado orden para conocer de las resoluciones dictadas por este Consejo en orden a determinar la condición de asociación representativa a nivel estatal. Esta atribución competencial ha sido criticada por un sector de la doctrina<sup>61</sup> que apunta hubiera sido más acertado, siguiendo el parecer de la Comisión de Expertos, la atribución de esta materia al orden social de la jurisdicción.

Igualmente, y siguiendo lo que se establece la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, será competente este orden para conocer de todas aquellas cuestiones que se susciten en los procesos administrativos instruidos en aplicación de esta Ley, de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa–administrativa (art. 39).

Asimismo, los autónomos deberán acudir a esta jurisdicción cuando impugnen actos administrativos, incluidos en este ámbito jurisdiccional, como pueden ser sanciones, contratos suscritos con la Administración o exigencia de responsabilidad patrimonial a la misma (art. 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

#### 4.2. Competencia de la jurisdicción civil

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 40 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, el orden jurisdiccional civil será competente para conocer de las pretensiones que deriven del tráfico jurídico privado de las asociaciones así como su funcionamiento interno.

Cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo podrá impugnar los acuerdos y actuaciones de estas asociaciones, si los estima contrarios al ordenamiento jurídico y por los trámites del juicio correspondiente.

De igual modo, los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación si los reputan contrarios a los Estatutos en un plazo de cuarenta días desde su fecha de adopción, solicitando su rectificación o anulación, así

<sup>61</sup> García Jiménez, M., “El estatuto profesional del trabajo autónomo...”, cit., pág. 176.

como la suspensión preventiva, o acumulando ambas pretensiones por los trámites que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Además, y tal como ya pusimos de manifiesto en su momento, todos los posibles litigios del autónomo económicamente dependiente con persona distinta del empresario–cliente y para la cual preste sus servicios, serán competencia del orden civil. Así, en todas las cuestiones referentes al tráfico empresarial común, el autónomo económicamente dependiente podrá ejercer su derecho de acción conforme a lo que se regula en la LEC. Es de señalar que para las pretensiones en las que se reclame un crédito dinerario líquido a deudor distinto del empresario cliente, al autónomo económicamente dependiente le será útil poder acudir a los cauces del juicio monitorio si su deuda no supera los 30.000 euros, en otro caso, habrá de acudir a la tramitación más lenta y costosa del juicio ordinario.